



**EXPEDIENTE N°** : 228-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERÍA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. al haberse acreditado que operó su planta de congelado sin contar con un sistema para el tratamiento de efluentes; conducta tipificada como infracción en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena a Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. que en calidad de medida correctiva cumpla, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, con implementar un sistema para el tratamiento de efluentes provenientes de su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo.*

*Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementada la medida correctiva (i), Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la instalación de un un sistema para el tratamiento de efluentes provenientes de su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. en el extremo referido a no haber realizado un adecuado manejo y control de los residuos sólidos generados.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de abril del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 124-2006-PRODUCE/DNEPP del 19 de abril del 2006<sup>2</sup>, el Ministerio de la Producción – PRODUCE otorgó a Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. (en adelante, Producto del Kope) licencia de operación para una planta de congelado con una capacidad instalada de veinticinco

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes – RUC N° 20339501441.

<sup>2</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.



- toneladas por día (25 t/d), ubicada en el Desembarcadero Pesquero Artesanal "El Faro", Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.
- El 3 de febrero del 2012, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante, DIGSECOVI) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Producto del Kope, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente. Los hechos advertidos en dicha diligencia fueron registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF<sup>3</sup>.
  - Los resultados de la supervisión se analizaron en el Informe - MATARANI N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mmfrb, srsa del 3 de febrero del 2012<sup>4</sup>, en el cual la DIGSECOVI concluyó que Producto del Kope operaba una planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes, así como que no realizaba un control de los residuos generados.
  - Mediante Resolución Subdirectorial N° 993-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2014<sup>5</sup> y notificada el 6 de junio del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Producto del Kope, imputándole a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Producto del Kope habría operado su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes, consecuentemente estos efluentes conjuntamente con los residuos generados, eran conducidos a través de las canaletas de evacuación a las cajas registro.	Numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP) aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 65.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	65.1 En el caso de no contar con los equipos o sistemas: - Multa: 5UIT - Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



<sup>3</sup> Folio 8 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folio 10 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 23 al 30 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 31 del Expediente.



2	Producto del Kope no habría realizado un adecuado manejo y control de los residuos generados, al verificarse en la supervisión que no llevaba un registro y no contaba con las guías o constancias con las que salen los residuos generados.	<p>Numerales 4 y 5 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) - Ley N° 27314, modificado por Decreto Legislativo N° 1065.</p> <p>Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	Literal 1 del artículo 147° del RLGRS.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,</li> <li>- Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.</li> </ul>
---	--	---	--	--

5. El 27 de junio del 2014, Producto del Kope presentó descargos contra las imputaciones efectuadas en su contra señalando lo siguiente<sup>7</sup>:
- (i) Para el control de efluentes colocó canastillas de bajo y alto riesgo en las canaletas, así como en la caja de registro de materia prima, con la finalidad de recuperar sólidos.
  - (ii) La recolección de sus residuos sólidos se encuentra a cargo de la empresa EPS-RS PROTECMAR E.I.R.L., la cual elabora un registro mensual de los mismos. Para ello, adjunta el registro mensual de residuos y las guías de salida de recursos hidrobiológicos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Producto del Kope operó su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Producto del Kope realizó un adecuado manejo y control de los residuos sólidos generados, en tanto en la supervisión se verificó que no llevaba un registro y no contaba con las guías o constancias con las que salen los mismos.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas a Producto del Kope.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del

<sup>7</sup> Folios 32 al 73 del Expediente.



Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM)<sup>8</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

8. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>10</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>11</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>12</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>11</sup> Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>12</sup> Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>13</sup> Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las



11. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>14</sup>, y el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>15</sup> (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
12. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.
- III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones y dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>16</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

<sup>16</sup>

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
17. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección de PRODUCE, esto es antes de la transferencia de funciones en materia ambiental del sector pesquería al OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA<sup>17</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
22. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC)<sup>18</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
23. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe - MATARANI N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mmfrb, srsa constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Producto del Kope, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>17</sup> Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



**IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Producto del Kope operó su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes**

**IV.1.1 Marco normativo aplicable**

24. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica, y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor de contaminación si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuados<sup>19</sup>.
25. El Artículo 151° del RLGP<sup>20</sup> define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.
26. Por su parte, el artículo 78° del RLGP<sup>21</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>22</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>19</sup> MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53. Consulta: 22 de mayo del 2014.  
[http://pirhua.udp.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING\\_502.pdf?sequence=1](http://pirhua.udp.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1)

<sup>20</sup> **Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:

(...)

**Efluentes.-** Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>22</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





28. El Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes<sup>23</sup>.
29. En ese sentido, para que se configure esta infracción se deben presentar de manera concurrente los siguientes elementos:
- (i) La planta se debe encontrar operando.
  - (ii) La planta no debe contar con sistema de tratamiento de efluentes.

#### IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

30. Mediante Certificado Ambiental N° 017-2005-PRODUCE/DINAMA del 27 de mayo del 2005, el Ministerio de la Producción aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de Producto del Kope para la instalación de una planta de congelado con capacidad de veinticinco toneladas día (25 t/d), ubicada en Desembarcadero Pesquero Artesanal "El Faro" Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.
31. En el EIA, Producto del Kope asumió el compromiso de implementar los siguientes equipos para el tratamiento de efluentes<sup>24</sup>:

#### A) INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES

##### MALLAS VERTICALES Y TRAMPAS DE SÓLIDOS

En el desagüe de la sala de proceso, donde se generan los efluentes residuales del lavado de la materia prima provenientes de las etapas de corte, eviscerado y fileteado, se pondrán rejillas metálicas horizontales para separar sólidos gruesos.

También se instalarán trampas separadoras de sólidos, revestidas de mallas de 5 a 1 mm de abertura, y trampa separadora de grasa.

Se instalarán mallas verticales al final de las canaletas, cuyas aberturas disminuirán gradualmente de 5 mm a 1 mm.

##### CAJA DE REGISTRO EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN

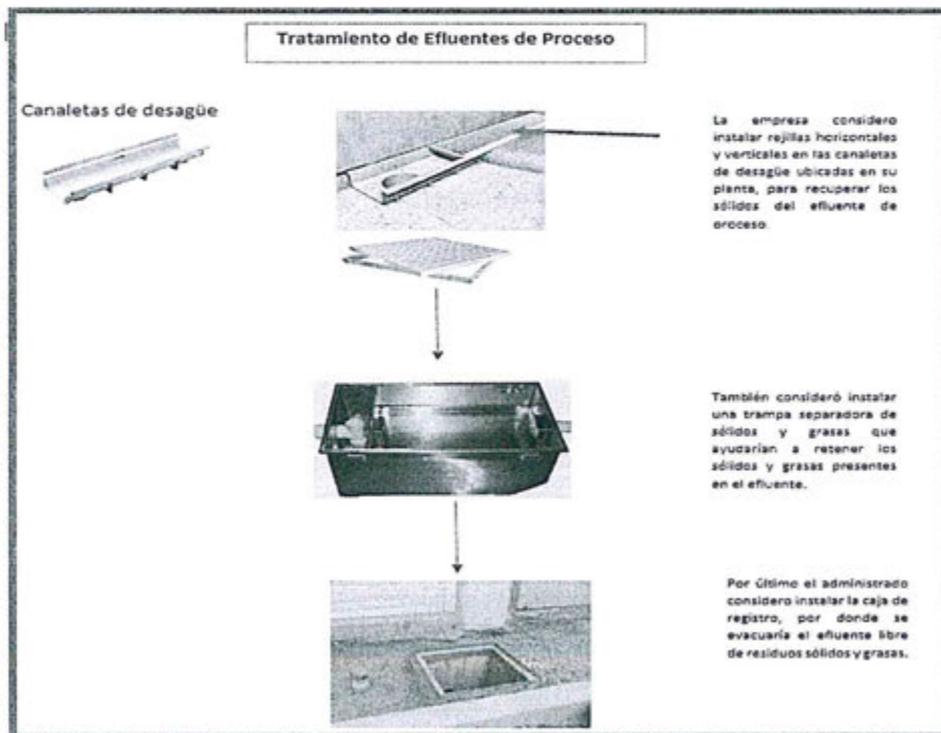
En el área de recepción de la materia prima, se instalará una caja de registro, provista de una canastilla o trampa de recuperación de sólidos, revestida con malla de 1 mm.



<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :  
 (...)  
 65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos.

<sup>24</sup> Folio 90 del Expediente.

32. El proceso de tratamiento de efluentes es aplicado a las aguas residuales industriales a fin de eliminar los contaminantes físicos, químicos y biológicos presentes en esta.
33. Conforme se aprecia, Producto del Kope debía implementar un sistema que separe los residuos sólidos hidrobiológicos del efluente que se genera durante el proceso productivo. Dicho sistema está compuesto por rejillas horizontales de 10 mm, rejillas verticales de 5 mm, una trampa separadora de sólidos y grasas, así como una trampa de malla de 1 mm.
34. La primera fase de este tratamiento del efluente consiste en transcurrir por rejillas horizontales y verticales, las cuales son estructuras instaladas en las canaletas de desagüe ubicadas en las salas de proceso que separan los sólidos gruesos y pequeños presentes en el efluente<sup>25</sup>. La segunda consiste en pasar por trampas separadoras de sólidos y grasa, las cuales son cavidades en forma de caja que atrapan los sólidos que no fueron retenidos por las rejillas, grasa y aceite con la finalidad de lograr un flujo laminar. La tercera consiste en la evacuación del efluente libre de residuos a través de la caja de registro a fin de realizar las tomas de muestra del residuo para el control respectivo<sup>26</sup>.
35. El funcionamiento de este sistema, se aprecia en el siguiente flujograma:



Elaboración: DFSAI  
Fuente: EIA Producto del Kope

<sup>25</sup> Reglamento del procesamiento de Descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE  
Glosario de Términos

**RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS:** Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

<sup>26</sup> Estas tomas solo se toman en cuenta para posteriores tratamientos del efluente.



36. Cabe resaltar que los efluentes del proceso productivo que no reciben tratamiento son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: i) tóxicas, las cuales causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, ii) consumidoras de oxígeno, las cuales desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y iii) generadoras de olor, sabor, color o turbiedad<sup>27</sup>.
37. No obstante ello, de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, durante la supervisión efectuada el 3 de febrero del 2012, la DIGSECOVI constató lo siguiente<sup>28</sup>:

*"(...) Asimismo, se observó que en las canaletas de evacuación de efluentes había residuos los cuales llegaban a la caja registro sin ningún control".*

(Énfasis agregado)

38. Por ello, en el Informe N° MATARANI N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mmfrb, srsa, la DIGSECOVI señaló lo siguiente<sup>29</sup>:

*"(...) referente a sus efluentes solicitamos hacer el recorrido de las canaletas de evacuación de efluentes constatándose que estas llevan una considerable cantidad de residuos (piel, pulpa y demás) directamente a las cajas de registro y estas a su vez a la red de alcantarillado sin ningún sistema de recuperación".*

(Énfasis agregado)

39. A los citados documentos, se adjuntó la fotografía que se muestra a continuación<sup>30</sup>:

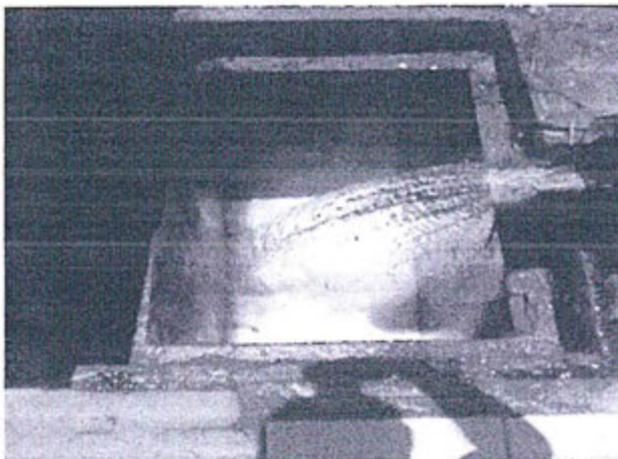


Foto N° 3 Detalle de la caja registro, donde se observa que el sistema de canaletas no cuenta con ningún sistema de recolección de sólidos, los cuales van directamente a la red de alcantarillado.



<sup>27</sup> Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

<sup>28</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 7 del Expediente.

40. Así, en el Reporte de Ocurrencias N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe N° MATARANI N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mmfrb, srsa, se aprecia que la DIGSECOVI verificó que la planta no contaba con el sistema de tratamiento de efluentes; toda vez que, estos transcurrían desde la canaleta hasta la caja de registro sin ser tratados en las rejillas verticales, horizontales y en las trampas separadoras de sólidos y grasas, por lo que se evidenció una considerable cantidad de residuos sólidos hidrobiológicos en el efluente que pasó a la caja de registro.
41. Para mayor ilustración, lo verificado en la supervisión se puede observar en el siguiente flujograma:



Elaboración: DFSAI

42. En sus descargos, Producto del Kope señaló que para el control de efluentes ha colocado canastillas en las canaletas de bajo y alto riesgo, así como en la caja de registro de materia prima, con la finalidad de recuperar sólidos.
43. Sobre el particular, el Artículo 5° del TULO del RPAS del OEFA establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"<sup>31</sup>, por tanto, la implementación del sistema de recolección de sólidos, con posterioridad a la supervisión efectuada el 3 de febrero del 2012, no exime a Producto del Kope de su responsabilidad por la infracción detectada en la diligencia<sup>32</sup>.
44. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por la administrada en este extremo serán analizados en siguientes acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y si corresponde ordenar medidas correctivas.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>32</sup> Es necesario aclarar que la figura de la subsanación prevista en la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador. Además, no se considera como incumplimiento de menor trascendencia la falta de implementación de un sistema de tratamiento de efluentes.



45. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Producto del Kope no implementó un sistema de tratamiento de efluentes para su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

#### **IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Producto del Kope realizó un adecuado manejo y control de los residuos generados**

##### IV.2.1. Marco normativo aplicable

46. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS). Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>33</sup>.
47. La LGRS y el RLGRS regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
48. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

**Artículo 3°.- Finalidad**

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.

<sup>34</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".





49. Se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>35</sup>, dependiendo de si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
50. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente.
51. En ese marco, los Numerales 4 y 5 del Artículo 16° de la LGRS establecen que todo generador es responsable por el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genere, así como de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad<sup>36</sup>. Asimismo, el Artículo 145° del RLGRS dispone como infracción la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de estos residuos<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

<sup>36</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas,

(...)





52. En ese sentido, corresponde verificar si Producto del Kope habría realizado un inadecuado manejo y control de los residuos sólidos en su EIP

#### IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

53. En el Reporte de Ocurrencias N° Reporte de Ocurrencias N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF del 3 de febrero del 2012, la DIGSECOVI dejó constancia de lo siguiente<sup>38</sup>:

**"HECHOS CONSTATADOS**

*Al hacer la inspección al EIP se constató que este no lleva un control de los residuos generados, no tienen guías de remisión remitente con las que debió salir el producto (residuos) ni constancia de recolección de la EPS.RS que les brinda el servicio de recolección (...)"*

54. Asimismo, mediante Informe – MATARANI N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb, srsa, la DIGSECOVI señaló<sup>39</sup>:

*"Al ingresar al establecimiento le solicitamos se nos muestre sus instalaciones, su forma de procesar el recurso desde la recepción de materia prima hasta la zona de almacenamiento del producto terminado, como su forma de tratar sus residuos y descartes; (...)*

*(...)*

*(...) se solicitó al administrado nos muestre sus registros de control del pesado de sus residuos, las guías con las que debieron salir los residuos generados y documentos que constaten que estos fueron recogidos por la EPS-RS que les brinda el servicio de recolección, a lo cual nos respondió que **no lleva un registro de los residuos generados, que estos salen sin guía y que la EPS-RS no les proporciona ningún documento diario que ellos (EPS-RS) declaran anualmente; así mismo se le preguntó si conocían el destino final de estos manifestando que eso ya no les compete (...)"***

(Énfasis agregado)

55. De los medios probatorios citados, se desprende que en la supervisión se verificó el tratamiento de los residuos hidrobiológicos generados como resultado del proceso del recurso. A mayor abundamiento, los residuos hidrobiológicos están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante el procesamiento pesquero para consumo humano directo (restos de carne, pescado en mal estado, etcétera)<sup>40</sup> y constituyen la materia prima principal de la producción de harina de pescado. En consecuencia, a diferencia de los residuos sólidos, tienden a ser reaprovechados y no descartados, por lo que no es necesario impulsar su reducción, reutilización y reciclaje.



56. En atención a ello, el tratamiento de este tipo de residuos se encuentra regulado por una normativa especial, el Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-

<sup>38</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>39</sup> Folios 9 al 10 del Expediente.

<sup>40</sup> Ver Nota 26.



2011-PRODUCE<sup>41</sup>. La finalidad de esta norma es que los residuos hidrobiológicos sean aprovechados en plantas autorizadas (plantas de harina residual o planta de reaprovechamiento)<sup>42</sup> y evitar la contaminación por déficit de capacidad de procesamiento<sup>43 44</sup>.

57. Así, en el presente caso se aprecia que la DIGSECOVI constató los siguientes hechos: (i) no se llevaba un registro sobre los volúmenes de los residuos hidrobiológicos generados<sup>45</sup>; y (ii) no se contaba con guías de remisión<sup>46</sup> o constancia de recolección de la EPS-RS<sup>47</sup>. De esta manera, no se pudo verificar si Producto del Kope cumplía con enviar los residuos hidrobiológicos generados en el proceso a una planta de harina residual o de reaprovechamiento.
58. En ese orden de ideas, los actuados en el Expediente no acreditan que Producto del Kope hubiera realizado un inadecuado manejo y control de sus residuos sólidos.
59. Por otro lado, es importante agregar que no se encuentra acreditado de manera fehaciente que la administrada haya incumplido la obligación de enviar sus residuos hidrobiológicos a una planta autorizada; toda vez que la falta de registro de los residuos que se hubieran generado no evidencia esta conducta. Asimismo, el EIP no tenía la obligación de realizar el traslado de sus residuos hidrobiológicos

<sup>41</sup> Reglamento del procesamiento de Descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo.

Reglamento del procesamiento de Descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE Artículo 6°.- Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.

<sup>43</sup> Así, por ejemplo, a través de esta norma se busca evitar que se desarrollen conductas ilícitas, tales como, el secado a la intemperie de los recursos hidrobiológicos para su transformación en harina.

<sup>44</sup> La finalidad de la LGRS y el RLGRS es impulsar la reducción, la reutilización y el reciclaje de los residuos sólidos.

<sup>45</sup> En este se registran los volúmenes de residuos hidrobiológicos que se generan. Asimismo, permite conocer los volúmenes de harina residual obtenidos.

<sup>46</sup> Permite verificar la procedencia y el destino del residuo hidrobiológico.

<sup>47</sup> Documento que se emite cuando el traslado de los residuos hidrobiológicos se realiza a través de una EPS-RS (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos).





emitiendo guía de remisión<sup>48</sup> o constancia de recolección de una EPS-RS<sup>49</sup>, por lo que de dichos hechos no es factible inferir que Producto del Kope incurrió en una inadecuada disposición final de los residuos hidrobiológicos.

60. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Producto del Kope.
61. Cabe indicar que lo señalado no exime a Producto del Kope de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

#### IV.3 Determinación de las medidas correctivas

##### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>50</sup>.
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

<sup>48</sup> A través del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, vigente desde el 8 de agosto del 2014, se estableció la obligación de entregar guía de remisión.

Disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento, aprobadas por Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.

Artículo 6.- Incumplimiento de las condiciones específicas para la operación de plantas de reaprovechamiento (...)

6.2. El Ministerio de la Producción podrá dictar en forma inmediata al momento de la intervención, como medida precautoria, la suspensión temporal de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento por un plazo de dos (2) días calendario, para tal efecto la Dirección General de Supervisión y Fiscalización mediante Resolución Directoral aprobará el procedimiento correspondiente. Esta medida solo podrá ser aplicada de verificarse en la intervención, algunas de las siguientes causales:

- (i) Negativa a la recepción de los descartes y residuos provenientes de las plantas de procesamiento con las que se hubiera suscrito Convenios de Abastecimiento.
- (ii) Negativa a entregar la guía de remisión de la materia prima, el convenio de abastecimiento o el parte de producción de harina.
- (iii) Impedir el ingreso o restringir el desplazamiento de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción

<sup>49</sup> El EIP no tiene la obligación de trasladar sus residuos hidrobiológicos a través de una EPS-RS únicamente de realizar dicho traslado a través de contenedores acondicionados para dicho fin.

<sup>50</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





65. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión de la administrada en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
66. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
67. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>51</sup>.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



68. Considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
69. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

70. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Producto del Kope por no implementar un sistema para el tratamiento de efluentes correspondiente a su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo.
71. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de la mencionada infracción.
72. La no implementación del citado sistema conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo receptor, como son los siguientes:
- a) **Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua:** los cambios físicos producidos en el agua por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).
  - b) **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.
73. En atención a lo expuesto, la no implementación de un (1) sistema para el tratamiento de efluentes, resulta necesario ordenar medida correctiva a fin de evitar que dichos efectos nocivos en el ambiente se sigan generando.



d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

IV.3.3 Medidas correctivas a aplicar

74. Corresponde que Producto del Kope cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Producto del Kope no implementó un sistema para el tratamiento de efluentes correspondiente a su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes establecido en su EIA.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Producto del Kope deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme a su EIA.

75. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del sistema materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

76. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

77. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pesquería Producto del Kope E.I.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. habría operado su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes, consecuentemente estos efluentes conjuntamente con los residuos generados serían conducidos a través de las canaletas de evacuación a las cajas registro.	Numeral 65 del artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas que Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. habría operado su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes, consecuentemente estos efluentes conjuntamente con los residuos generados serían conducidos a través de las canaletas de evacuación a las cajas registro.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes establecido en su EIA.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Producto del Kope deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme a su EIA.

**Artículo 3°.-** Informar a Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 4°.-** Informar a Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Pesquería Producto del Kope E.I.R.L., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
2	Producto del Kope E.I.R.L. no habría realizado un adecuado manejo y control de los residuos generados, al verificarse en la supervisión que no llevaba un registro y no contaba con las guías o constancias con las que salen los residuos generados.	<p>Numerales 4 y 5 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) - Ley N° 27314, modificado por Decreto Legislativo N° 1065.</p> <p>Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>

**Artículo 6°.-** Informar a Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Pesquería Producto del Kope E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segundo Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

